



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	OSVALDO JOSE OROZCO CAMARGO C.C. 1.042.348.978
DEMANDADO:	HIRINA MARIA DE MOYA CASTRO C.C. 1.042.350.032
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00361-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 28 de julio del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Osvaldo José Orozco Camargo, contra Hirina María De Moya Castro, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se observa que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Lo anterior, debido a que la parte actora presenta demanda contenciosa e incongruentemente, invoca la causal estipulada en el numeral 9° del artículo 154 del Código civil, esto es, *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*, circunstancia que no se configura en el presente, ante la falta de manifestación de voluntad por parte de la señora De Moya Castro.

También, se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificada la demandada, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dicho dato.

Además, se advierte que no se allegó la copia del registro civil de matrimonio de las partes, acto sujeto a esa formalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y s.s. del Decreto 1260 de 1970. Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente, a fin de acreditar el parentesco en debida forma.



Asimismo, se observa que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º ibídem, que establece que:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Finalmente, se avizora que el registro civil de nacimiento de José David Orozco de Moya resulta ilegible, razón por la que la activa deberá arrimar al expediente la respectiva copia legible de dicho documento.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Osvaldo José Orozco Camargo, contra Hirina María De Moya Castro, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Soledad, 30 de julio de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 107 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ